REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 135 **Fecha (dd/mm/aaaa): 02/12/2019** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 **2013 00338 00**	Reparación Directa	ALFONSO ARIZA BARRAGAN	CAPRECOM	Auto Para Mejor Proveer	29/11/2019		
68001 33 33 013 **2016 00293 00**	Acción de Tutela	MARGI CARREÑO HERRERA	IPS - FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL	Auto decide incidente ORDENA CIERRE DEL INCIDENTE	29/11/2019		
68001 33 33 013 **2018 00123 00**	Acción de Tutela	LUZ DARY CLARO	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	Auto decide incidente ORDENA CIERRE DEL INCIDENTE	29/11/2019		
68001 33 33 013 **2018 00330 00**	Acción de Tutela	JEISSON BALLESTEROS SIERRA	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR - MEDICINA LABORAL - EJERCITO NACIONAL	Auto decide incidente ORDENA CIERRE DE INCIDENTE	29/11/2019		
68001 33 33 013 **2019 00012 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARDELIA SEPULVEDA CELIS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto decide recurso DE REPOSICIÓN	29/11/2019		
68001 33 33 013 **2019 00095 00**	Acción de Nulidad	PIEDECUESTANA DE SERVICIOS E.S.P.	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso DE REPOSICIÓN	29/11/2019		
68001 33 33 013 **2019 00156 00**	Reparación Directa	WILDEMAR ARDILA PEREZ	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	29/11/2019		
68001 33 33 013 **2019 00169 00**	Acción de Repetición	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDON CROSS	Auto Rechaza de Plano la Demanda	29/11/2019		
68001 33 33 013 **2019 00171 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR HERNANDEZ RANGEL	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	29/11/2019		
68001 33 33 013 **2019 00171 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR HERNANDEZ RANGEL	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado MEDIDA CAUTELAR	29/11/2019		
68001 33 33 013 **2019 00187 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR MARTINEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto admite demanda	29/11/2019		

ESTADO No. 135 Fecha (dd/mm/aaaa): 02/12/2019 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/12/2019 (dd/mm/aaaa) NOTIFICO A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

MEJOR PROVEER – DICTAMEN PERICIAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALFONSO ARIZA BARRAGÁN c.c.91.262.218 Y OTROS.
DEMANDADO:	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ESE ISABU, CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM.
EXPEDIENTE:	680013333013-**2013-00338**-00

Revisado lo obrante en el expediente, el Despacho advierte que no obstante encontrarse cerrada la etapa probatoria dentro del presente asunto y haberse corrido el traslado de las alegaciones de las partes, se hace necesario practicar una prueba de oficio a fin esclarecer puntos oscuros de la contienda. Por tal razón, en uso del inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, **se DISPONE:**

REQUERIR a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - ESCUELA DE MEDICINA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación DESIGNE a un profesional especialista en Ginecología y Obstetricia, para que rinda un concepto pericial, en el que absuelva las inquietudes que formulará el Despacho, con fundamento en la historia clínica de la menor fallecida MARÍA ALEJANDRA ARIZA GARCÍA y su madre JUDITH GARCÍA ANAYA al momento del parto.

1. ¿Cuáles son las causas del prolapso del cordón umbilical que se presentó al momento del nacimiento de la menor MARÍA ALEJANDRA ARIZA GARCÍA?

2. ¿Las maniobras médicas utilizadas durante el trabajo de parto de la señora JUDITH GARCÍA ANAYA se adecuaran a los protocolos médicos?.

3. ¿Cuáles son los tiempos (minutos, horas) que deben manejar los profesionales de la salud, en los protocolos de cesáreas de urgencias por complicaciones en el parto?

4. En la transcripción de la historia clínica No. 63329390, se anotó lo siguiente:

"Enero 8/09

(...)

14:15: la doctora Carolina Parra realiza tacto vaginal y presenta ruptura espontanea de membranas se observa salida de liquida amniótico claro.

14:18 la doctora Carolina Parra ordena traslado a la sala de procedimiento para realizar cesárea de urgencia por sufrimiento fetal agudo secundario a [prolapso] de cordón.

Se llama a la doctora Carmen María Villarraga anestesióloga para procedimiento vía celular 30175443244 no responde.

14:22 Se llama a la doctora Carmen María Villarraga via celular no responde.

14:27 Se llama a la doctora Carmen María Villarraga se informa situación y ordena administrar vida celular una ampolla de ranitidina x 50 mg, 1 ampolla de metroclopramida x 10mg porque la paciente almorzó a las 12 completo.

14:30 Se traslada a quirófano monitorización TA 122/82 mmhg.

14:30 FC – 69/1SAT 99%.

14:35 Se realiza lavado quirúrgico área operatoria sin técnica aséptica se coloca sonda nelaton #14 a sifón, se obtiene orina amarillo claro 300 cc.

14:45 La doctora Carmen María Víllarraga anestesióloga inicia inducción entubación orotraqueal TA – 100/62 mmhg FC-72/1SAT -99%.

14:55 Se inicia procedimiento quirúrgico cesárea (...) se inicia con 21 procedimiento.

15:00 nace producto femenino vivo en malas condiciones generales con apgar de 1 al primer minuto, se recibe hipotónico, sin esfuerzo respiratorio, con cianosis generalizada, se coloca en lámpara de calo, se instala oxigeno por ambú, se aspiran secreciones abundantes, la doctora Villarraga realiza maniobras de reanimación e intuba (...). El doctor mora asiste con ambua neonato, como médico general porque no se cuenta con pediatra de turno.

De lo anterior, se evidencia que transcurrieron aproximadamente 40 minutos desde que se advirtió la necesidad de la cesárea de emergencia, hasta que se produjo el nacimiento. Con fundamento en esto, indique:

5. Al advertirse la complicación en el parto y evidenciarse la necesidad de la cesárea de emergencia, ¿cuál es el tiempo máximo y mínimo que debió tardar el cuerpo médico en iniciar el procedimiento quirúrgico de la cesárea?

6. Las secuelas sufridas por la menor MARÍA ALEJANDRA ARIZA GARCÍA (padecimientos crónicos por SBO Recurrente Secundario, retraso del desarrollo psicomotor, parálisis cerebral) con ocasión de la falta de oxígeno que soportó al momento de nacer, podrían haberse evitado si la cesárea de emergencia se hubiera iniciado en menos tiempo que el utilizado por el cuerpo médico de la Institución?

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 2 DE DICIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que la parte incidentante informa mediante comunicación telefónica sobre el cumplimiento de la orden de tutela, pues indica que ya se efectuó la entrega del PROTECTOR SOLAR SPF 50+.

Diana Patricia Gámez Barón
Oficial Mayor

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA CIERRA INCIDENTE

ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	MARGI CARREÑO HERRERA identificado con c.c. 28.212.624
ACCIONADO:	NUEVA EPS.
RADICADO:	6800133330132016-00293-00

CONSIDERACIONES

Este Despacho, conforme al trámite que corresponde al incidente de desacato, requirió la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS, pues habiéndose ordenado a la entidad, brindar atención integral en salud a la señora MARGIE CARREÑO HERRERA respecto de su diagnóstico "TUMOR BENIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA", la entidad no dio cumplimiento a la orden impartida en fallo de tutela el día 13 de octubre de 2016, por la falta del suministro del "PROTECTOR SOLAR SPF 50" ordenado por su médico tratante.

A su turno, tal y como se dice en la constancia que antecede, la incidentante confirmó que ya había recibido el suministro, por parte de la NUEVA EPS, del PROTECTOR SOLAR SPF 50+, lo cual satisface los derechos fundamentales que le fueron amparados en la sentencia de tutela, como quiera que se han superado las circunstancias que originaron el trámite incidental por desacato.

Por lo anterior y conforme a los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional[1] respecto a la finalidad del trámite incidental por desacato, cual es, el cumplimiento de la orden de tutela para obtener el amparo efectivo de los derechos fundamentales y no la imposición de sanciones, este Despacho se abstendrá de continuar con el presente incidente y se ordenara el cierre de las diligencias en

[1] C - 367 de 2014

contra de la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRASE** en esta oportunidad el cumplimiento al Fallo de Tutela de fecha 13 de octubre de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: SE **ABSTIENE** el Despacho de sancionar por desacato a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A. conforme las razones expuestas en la parte motiva, y en consecuencia se **ORDENA** cerrar el presente trámite incidental.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previas las constancias de rigor. Por secretaría **LÍBRESE** las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Notifíquese por secretaría del Despacho por el medio más expedito a los incidentado y al incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 2 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N° .

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que la incidentada rinde el informe requerido, acreditando el cumplimiento de la orden de tutela, es decir, se realizó el cumplimiento del examen Gross-motor en la fecha programada. Información que es corroborada por la incidentante mediante comunicación telefónica. Pasa para decidir el trámite incidental.

Diana Patricia Gámez Barón

Oficial Mayor

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CIERRA TRÁMITE INCIDENTAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

INCIDENTE:	DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE:	LUZ DARY CLARO C.C.37.270.709 como agente oficiosa de la menor GABRIELA ACEROS CLARO.
INCIDENTADO:	DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA Y DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO:	68001333301320 18-00123-00

CONSIDERACIONES

Este Despacho, conforme al trámite que corresponde al incidente de desacato, requirió a los Representantes Legales del DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL pues no acreditaron el cumplimiento al fallo de tutela que ordenó, entre otros, el tratamiento integral de las patologías que aquejan a la menor GABRIELA ACEROS CLARO, pues desde el 1 de noviembre de 2018 se ordenó la realización de un "estudio computarizado de la marcha" que se práctica en la ciudad de Bogotá, necesario para analizar las opciones de recuperación de la movilidad de la incidentante, pero no se ha realizado.

En respuesta concurrió el Dispensario Médico de Bucaramanga para acreditar el cumplimiento al fallo de tutela, indicando que emitió la orden del servicio, quedando programado el estudio para el día 27 de junio de 2019 en el INSTITUTO ROOSELVET, afirmación que fue corroborada por la parte incidentante, tal y como se dice en la constancia que antecede, quien confirmó que ya se había practicado efectivamente el estudio computarizado de la marcha, lo cual satisface los derechos fundamentales que le fueron amparados en la sentencia de tutela, como

quiera que se han superado las circunstancias que originaron el trámite incidental por desacato.

Por lo anterior y conforme a los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional[1] respecto a la finalidad del trámite incidental por desacato, cual es, el cumplimiento de la orden de tutela para obtener el amparo efectivo de los derechos fundamentales y no la imposición de sanciones, este Despacho se abstendrá de continuar con el presente incidente y se ordenara el cierre de las diligencias en contra de la TENIENTE CORONEL JENNY PAOLA FIGUEROA en calidad de DIRECTORA DEL DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA y al BRIGADIER GENERAL GERMAN LÓPEZ GUERRERO en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.

RESUELVE

PRIMERO: Se **ABSTIENE** de continuar trámite incidental por desacato en contra de la TENIENTE CORONEL JENNY PAOLA FIGUEROA en calidad de DIRECTORA DEL DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA y al BRIGADIER GENERAL GERMAN LÓPEZ GUERRERO en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previas las constancias de rigor. Por secretaría **LÍBRESE** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 2 DICIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS NO.** .

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

[1] C - 367 de 2014

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA CIERRE DEL TRÁMITE INCIDENTAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE:	DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE:	JEISSON BALLESTEROS SIERRA CC.1.065.890.224
INCIDENTADO:	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL Y OTRO.
RADICADO:	680013333013-2018-00330-00

CONSIDERACIONES

Este Despacho, conforme al trámite que corresponde al incidente de desacato, requirió al VICEALMIRANTE CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS en calidad de Director General de Sanidad del Ejercito Nacional, al BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO Director de Sanidad del Ejercito Nacional y al BRIGADIER GENERAL MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO para que informaran sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en providencia del 7 de septiembre de 2018.

La parte incidentada concurrió para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela, como quiera que convocó para el día 22 de mayo de 2019 el señor JEISSON BALLESTEROS a efectos de realizarle la valoración por parte de la Junta Médico Laboral como consta en folio 107 y 108, según lo ordenado en la sentencia de tutela, y que pudo corroborarse con el incidentante quien informa que se satisfizo el el amparo del derechos fundamentales tutelados.

Como se ve, el objeto de la tutela y las razones que motivaron el incidente se encuentran satisfechos, razón por la cual atendiendo a la finalidad del desacato que es el cumplimiento de la orden de tutela y no la imposición de sanciones, no encuentra el Despacho lugar para continuar con el presente trámite incidental.

En ese orden de ideas, se abstendrá de sancionar por desacato al al VICEALMIRANTE CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS en calidad de Director General de Sanidad del Ejercito Nacional, al BRIGADIER GENERAL GERMÁN

LÓPEZ GUERRERO Director de Sanidad del Ejercito Nacional y al BRIGADIER GENERAL MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ABSTIENE** de continuar trámite incidental por desacato en contra del al VICEALMIRANTE CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS en calidad de Director General de Sanidad del Ejercito Nacional, al BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO Director de Sanidad del Ejercito Nacional y al BRIGADIER GENERAL MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en los artículos 127 y siguientes del C. G. P.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previas las constancias de rigor. Por secretaría LÍBRESE las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

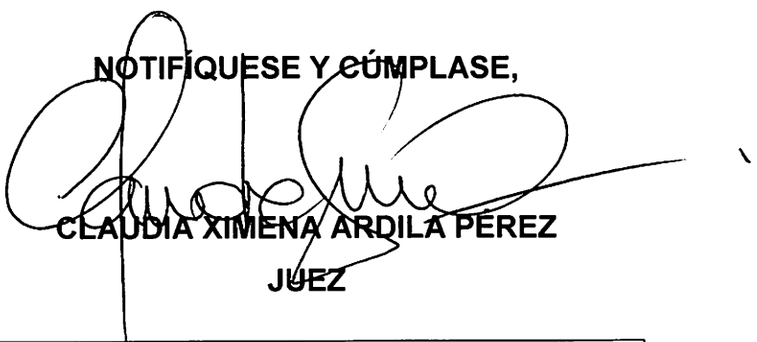

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA 2 DE DICIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS NO.** _____.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DECIDE RECURSO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE:	ARDELIA SEPÚLVEDA CELIS C.C 27'649.398
ACCIONADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA
RADICADO:	68001333301320190-00012-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición[1] presentado oportunamente por la parte demandante, en contra del auto del 03 de septiembre de 2019[2] que resolvió declarar la falta de competencia para conocer de la demanda presentada y remitir por competencia el proceso al Tribunal Administrativo del Cauca (Reparto).

I. ANTECEDENTES

1. Del recurso de reposición presentado por la parte demandante.

La señora Ardelia Sepúlveda Celis aduce que reside en la ciudad de Bucaramanga y es una persona adulta mayor de 73 de años que padece de quebrantos de salud por lo que le implicaría inconvenientes de orden personal y económico su desplazamiento a Popayán.

[11] Fl. 41
[2] Fls. 39-40

CONSIDERACIONES

La competencia territorial está definida por el legislador en el artículo 156 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 el cual señala que "en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". Ahora bien, podría ser posible que la circunstancia que refiere la parte demandante dé lugar a la inaplicación de la anterior regla, para garantizar los derechos fundamentales de la parte demandante, sin embargo, no aplica de ninguna manera al caso que nos ocupa toda vez que dentro del proceso ordinario que se debe adelantar para tramitar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no se exige en ninguna etapa procesal la presencia de la parte demandante, en el caso en concreto, la señora ARDELIA SEPULVEDA CELIS porque aunque pueda ser llamada a interrogatorio de parte, para su recepción, puede hacer uso del sistema de diligencias virtuales, dispuesto por la Rama Judicial[3].

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que el argumento en el que se fundamenta el recurso de reposición interpuesto no es válido, puesto que no es necesario el desplazamiento de la demandante al Tribunal Administrativo del Cauca.

---

3. LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

ARTÍCULO 201. C.G.P. TRASLADO DE LA PARTE A LA SEDE DEL JUZGADO. Cuando la parte citada resida en lugar distinto a la sede del juzgado, el juez dispondrá que quien haya solicitado la prueba consigne, dentro de la ejecutoria del auto, el valor que el juez señale para gastos de transporte y permanencia, salvo que la audiencia pueda realizarse por videoconferencia, teleconferencia o se encuentre en una de las eventualidades que permiten comisionar. Contra tal decisión no cabe recurso.

RADICADO: 6800133330132019-00012-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARDELIA SEPULVEDA CELIS
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE REPONE el auto del 03 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA _____DE NOVIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS NO.** ____.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DECIDE RECURSO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD TRANSMUTADO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS E.S.P
ACCIONADO:	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
RADICADO:	680013333013-2018-00095-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por Jorge Eduardo Hernández Gil en calidad de apoderado de la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS E.S.P en contra del auto del 13 de agosto de 2019 que resolvió la inadmisión de la demanda por carecer de algunos de los requisitos esenciales, a fin de que se realice su corrección.

ANTECEDENTES

1. **Del recurso de reposición presentado por la parte demandante.**

Sea lo primero indicar que la parte demandante no refiere presentar recurso de reposición alguno; sin embargo, los argumentos que esgrime en contra del auto del 13 de agosto de 2019 con ocasión de la inadmisión de demanda, así lo parecen, atendiendo además que el escrito se presentó dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, como lo refiere el art. 318 del CGP para la procedencia de la reposición, por tanto se resolverá así, sin que sea necesario correr traslado del recurso como quiera que no se ha trabado la Litis.

La parte demandante, dentro de su escrito se pronuncia frente a cada uno de los aspectos de la inadmisión, así i) frente al numeral uno aclara que lo que se procura no es el restablecimiento de algún derecho sino solamente la nulidad del acto administrativo mediante el cual se sanciona a la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS E.S.P ii) frente a los anexos de la demanda, manifiesta el abogado que allega junto con el

escrito la copia de notificación personal y ejecutoria de la sanción y, iii) en cuanto al requisito de procedibilidad, aduce que al continuar con el medio de control de nulidad simple no sería necesaria el agotamiento de este requisito, es decir, la conciliación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, no por perseguirse únicamente la nulidad de un acto administrativo quiere decir que el medio de control a invocar debe ser el de nulidad simple ya que según el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, se debe tener en cuenta las características del acto que se pretende declarar nulo que no son otras que las descritas en la referida norma, siendo una de ellas, que el acto administrativo deberá ser de carácter GENERAL y en caso de ser particular procederá solamente conforme a las cuatro excepciones allí señaladas de manera taxativa.[1]

Considera el Despacho que ninguna de las excepciones aplican al caso en concreto, toda vez que la Resolución número 000589 de fecha 14 de junio de 2018, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, debido a que genera efectos y situaciones de manera **individual**, es decir, produce una sanción específicamente a la empresa **PIEDECUESTANA DE SERVICIOS E.S.P.**

Por lo tanto, deberá la parte demandante adecuar la demanda conforme al medio de control correspondiente, que en el caso concreto, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, advirtiéndose que el trámite de conciliación extrajudicial es exigible[2] como requisito previo para el medio de control mencionado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE REPONE el auto del 13 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

[1] Artículo 13. Ley 1437 de 2011 inciso cuarto: excepcionalmente cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, cuando se trate de recuperar bienes de uso público, cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten n materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. Cuando la ley lo consagre expresamente PARÁGRAFO: si de la demanda se desprendiere que se perdigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

[2] artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA _____DE NOVIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS NO.** _____.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintinueve (29) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILDEMAR ARDILA PÉREZ NILSON MANUEL ARDILA MIER MARIA ISABEL PÉREZ RODRIGUEZ MILEIDIS ARDILA PÉREZ RAFAEL ENRIQUE ARDILA PÉREZ NILSON MANUEL ARDILA PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	680013333013-**2019-00156**-00

I. CONSIDERACIONES

Los demandantes en ejercicio del medio de control de reparación directa promueven la presente demanda, encaminada a que se declare solidaria, administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio de WILDEMAR ARDILA PÉREZ, en el Batallón de Ingenieros N° "CR FRANCISCO JOSE DE CALDAS" con sede en la ciudad de Bucaramanga, desde el día 6 de octubre de 2016 hasta el 30 de mayo de 2018. Es así que, estando prestando el referido servicio le fue diagnosticada, el día 12 de julio de 2017[1], la patología llamada LEISHMANIASIS CUTÁNEA, la cual generó la **pérdida de capacidad laboral**.

En consecuencia se condene a los demandados al pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes, a favor del señor WILDEMAR ARDILA PÉREZ, en su condición de victima directa; de sus padres NILSON MANUEL ARDILA MIER Y MARIA ISABEL PÉREZ RODRIGUEZ al igual que de sus hermanos, MILEIDIS ARDILA PÉREZ, RAFAEL ENRIQUE ARDILA PÉREZ Y NILSON MANUEL ARDILA PÉREZ.

Para el Despacho la demanda de la referencia es de su conocimiento por los factores funcional y de cuantía[2], toda vez que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía es menor de 500 SMLMV, y por el territorial[3], pues los hechos ocurrieron en la ciudad de Bucaramanga, adicionalmente, se verificó que el demandante agotó los requisitos de procedibilidad tramitando la conciliación extrajudicial, la cual se declaró

[1] Fl. 4, hecho 8.
[2] Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 8.
[3] Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 6.

COPIADOR

fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, en razón a que la parte demandada decide no conciliar. Respecto de la caducidad, el Despacho observa que la demanda fue presentada en el término de ley.[4]

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor WILDEMAR ARDILA PÉREZ y OTROS, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y a la AGENCIA PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a la AGENCIA PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

QUINTO: SE RECONOCE personería jurídica a la **DRA. BRIGGITTI VERA VILLAREAL**, como apoderada de la parte accionante, según los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 11-17 del expediente.

COPIADOR

[4] En casos análogos la jurisprudencia del Consejo de Estado establece que el término para comenzar a computar el plazo de caducidad es el día en que el soldado conscripto se le califica la perdida de capacidad laboral, sin embargo, en el caso concreto no ha sido valorado el demandante por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en tal virtud, este Despacho tendrá en cuenta para tal efecto la fecha en que el demandante tuvo conocimiento exacto del daño y su magnitud siendo este el día 15 de marzo de 2018, visible a folios 41-47. En consecuencia, teniendo en cuenta que el termino comienza a contar el día 15 de marzo de 2018, el termino límite de 2 años para presentar la demandar sería el 15 de marzo de 2020.

SEXTO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS (24.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ____ de noviembre de 2019, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

COPIADOR

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA POR HABERSE CONFIGURADO CADUCIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	**E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO** NIT: 890.200.500-9
DEMANDADO:	LIPSAMIA RENDÓN CROSS Y JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ
RADICADO:	680013333013-2019-**00169-00**

CONSIDERACIONES

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control REPETICIÓN encaminada a declarar responsable a LIPSAMIA RENDÓN CROSS y JORGE ANDRÉS OLAVE CHÀVEZ, por los perjuicios ocasionados a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, con ocasión del proceso coactivo Nº 2011-824, mediante el cual el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA- realiza el cobro de una sanción a la parte demandante por valor de $24'233.288, en el cual $17'182.667 corresponden a la obligación y $7.050.621 corresponden al valor de los intereses.

Según la demanda, la sanción es consecuencia de la ausencia de pronunciamiento respecto de las actuaciones procesales que inició INVIMA contra E.S.E H.P.S.C, encaminadas a resolver si la empresa debía ser objeto de sanción o no, omitiendo así, el cumplimiento de sus deberes legales que les asistían en calidad de Representantes legales de la entidad sancionada.

COPIADOR

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía[1], toda vez que ejerce el medio de control repetición cuya cuantía es menor de 500 SMLMV, así como el territorial en virtud del artículo 7° de la Ley 678 de 2001[2], pues es en esta ciudad donde se adelantó el proceso sancionatorio y se impuso una sanción pecuniaria respecto de la cual se pretende repetir.

Sin embargo, en cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el Despacho observa que no fue presentada en el término de ley, por lo siguiente:

En la Resolución N° 2014001072 del 20 de enero de 2014 se establece un término perentorio de 5 días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto para efectuar el pago de la sanción impuesta; dicha resolución fue objeto de reposición, en consecuencia, se toma en cuenta el término de ejecutoria de la Resolución N° 800062815 del 25 de febrero de 2015 la cual resuelve el recurso interpuesto, notificada el 12 de marzo de 2015 y debidamente ejecutoriada el 13 de marzo de 2015, es decir, que a partir del 19 de marzo de 2015 se debe contar 2 años calendario[3], significa que la fecha límite de presentación de la demanda era el día 19 de marzo de 2017.

Sin embargo, el medio de control se presentó solo hasta el 25 de septiembre de 2019, es decir, más de 2 años siguientes a la fecha límite establecida en el conteo anterior, cuando ya había caducado la oportunidad procesal para el efecto; situación que conlleva al rechazo de la demanda conforme numeral 1 del art. 169 del C.P.A.C.A, como se declarará en la presente providencia.

Acorde a lo dicho, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

---

[1] Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 8.
[2] Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado.
[3] Articulo 164 numeral 2 literal L: cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, le termino será de 2 años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar del vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código

COPIADOR

SEGUNDO: En firme la anterior decisión, devuélvanse los anexos de la demanda al demandante, sin necesidad de desglose y archívese el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

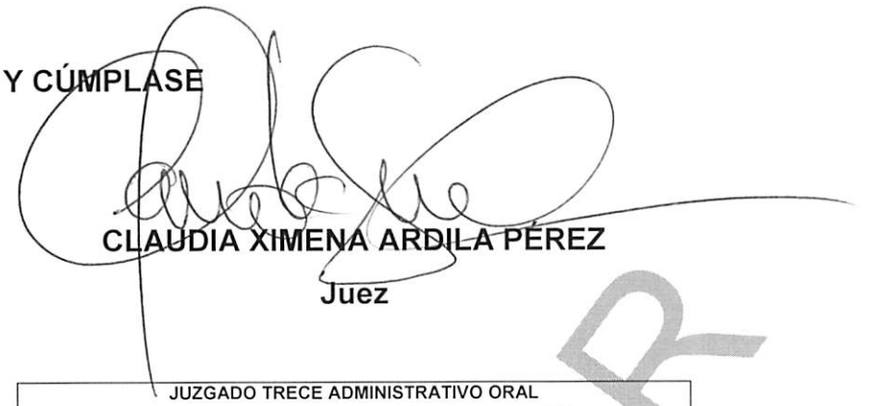

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE NOVIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. _____**.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

L.a

COPIADOR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A folio 4 se presentó solicitud de medida cautelar. Pasa al Despacho para correr traslado a la parte demandada, Municipio de Bucaramanga.

Linda Fernanda Anaya

LINDA FERNANDA ANAYA RUIZ
Auxiliar Judicial Ad Honorem

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR HERNÁNDEZ RANGEL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO:	680013333013-2019-00171-00

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que en efecto, obra solicitud de medida cautelar[1] de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, valga decir, el fallo de primera instancia de fecha 29 de octubre de 2016 emitido por la Oficina de Control Interno Disciplinario y el fallo de segunda instancia de fecha 22 de abril de 2019 emitido por el despacho de la Alcalde de Bucaramanga. En tal virtud, previo a decidir la medida solicitada, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** de la misma, para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco **(5)** días siguientes a la notificación de la presente providencia; vencido dicho termino y ejecutoriado el auto que decide la medida cautelar, ingresará al Despacho para impartir el trámite correspondiente y por auto separado que se notificará por estados se fijará nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

[1] FOLIO 4

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, _____ de noviembre de 2019, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No _____.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

Por anotación en Estado **No**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	**OMAR HERNÁNDEZ RANGEL**
	Cédula de Ciudadanía: 91'487.637
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO:	680013333013-2019-**00171-00**

I. ANTECEDENTES

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encaminada a declarar la nulidad del fallo de primera instancia proferido el día 29 de octubre de 201º por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga[1] y del fallo de segunda instancia de fecha 22 de abril de 2019 emitida por el despacho de la Alcaldía Municipal de la ciudad, por medio de los cuales se impone y se confirma una sanción disciplinaria dirigida a la suspensión por el término de un (1) mes a la parte demandante. Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita que: i) le sean eliminadas las anotaciones que, en razón de los anteriores actos administrativos, se realizaron en el Registro de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación y, ii) se condene a los demandados al pago de los perjuicios morales causados al demandante, tasados en 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II. CONSIDERACIONES

Para el Despacho la demanda de la referencia es de su conocimiento por los factores funcional y de cuantía[2], toda vez que se ejerce el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya cuantía es menor a 300 SMLMV, y por el territorial, pues el acto se expidió en el municipio de Bucaramanga; adicionalmente, se verificó que el demandante agotó los requisitos de procedibilidad tramitando la conciliación extrajudicial, la cual se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, en razón a que la parte demandada mediante sesión ordinaria determinó improcedente

[1] Folios 8 -28
[2] Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 3.

COPIADOR

conciliar. Respecto de la caducidad, el Despacho observa que la demanda fue presentada en el término de ley.[3]

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por OMAR HERNÁNDEZ RANGEL en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

QUINTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011).

COPIADOR

[3] El fallo de segunda instancia fue emitido el 22 de abril de 2019, teniendo como fecha límite para la presentación de la demanda el 22 de agosto de 2019, sin embargo, la parte actora solicitó audiencia de conciliación el día 22 de agosto de 2019, realizándose conforme a su solicitud el día 25 de septiembre de 2019 y presentando la demanda oportunamente el mismo día.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **HUMBERTO LANDÍNEZ FUENTES**, como apoderados de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 7.

SÉPTIMO: FIJAR conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar **LA PARTE DEMANDANTE** dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. ____ DE NOVIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** ____.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

COPIADOR

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	**JULÍO CÉSAR MARTÍNEZ**
	Cédula de Ciudadanía: 91'466.285
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICADO:	680013333013-2019-**00187-00**

I. ANTECEDENTES

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares N° 20420040 del 05 de septiembre de 2019 por medio del cual le fue negado al demandante la reliquidación, reajuste e indexación de la partida denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD que hace parte del IBL de su Asignación de Retiro.

Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita que: i) Se ordene a CREMIL reliquidar, reajustar, indexar y pagar la partida de prima de antigüedad que hace parte del IBL de su Asignación de Retiro de conformidad con la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado del 25 de abril de 2019, radicado 1702-2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez y el Decreto 4433 de 2004 artículo 16 ii) ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondiente a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de Asignación de Retiro hasta la fecha en que sea reconocido el derecho.

COPIADOR

II. CONSIDERACIONES

Para el Despacho la demanda de la referencia es de su conocimiento por los factores funcional y de cuantía[1], toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya cuantía es menor de 50 SMLMV, y por el territorial, pues el último lugar de prestación de servicio del demandante fue en el municipio de Bucaramanga; en cuanto al, requisito de procedibilidad, éste no le es exigible, en el presente caso de por tratarse de un asunto laboral pensional. Respecto de la caducidad, el Despacho observa que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.[2]

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por JULIO CÉSAR MARTÍNEZ en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

COPIADOR

---

[1] Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 3.
[2] Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 1 en cualquier tiempo cuando: literal c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

CUARTO: REQUERIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

QUINTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011).

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica al Dr. **CARLOS JULIO MORALES PARRA** como apoderados de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 17.

SÉPTIMO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar **LA PARTE DEMANDANTE** dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

COPIADOR

RADICADO 68001333301320190018700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR MARTÍNEZ
DEMANDADO: CREMIL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE NOVIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. _____.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

COPIADOR